

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 14/JULIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03002 2018 00140	Despachos Comisorios	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	NOHORA MARIA PUENTES DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 A.M. de día VEINTE (20) DE OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023) con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con	13/07/2023		1
41001 40 03002 2003 00875	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO FALLA PUENTES	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		1
41001 40 03002 2009 00146	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		2
41001 40 03002 2017 00182	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A., A REINTEGRA S.A.S., DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN. TÉNGASE COMO PARTE DEMANDANTE A REINTEGRA S.A.S. LA	13/07/2023		1
41001 40 03002 2017 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDWIN MAURICIO PAREDES PUENTES	Auto decreta medida cautelar Ordena oficiar a la EPS SANITAS Y A LA POLICIA NACIONAL - y secuestro	13/07/2023		2
41001 40 03002 2018 00215	Verbal Sumario	MOVIAVAL S.A.S.	JAIR SMITH QUINTERO PALOMA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN	13/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), DEL DÍA DE DIECISIETE (17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES	13/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00364	Verbal Sumario	MOVIAVAL S.A.S.	HELMUT FALLA OSORIO	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de reconicmiento de personerie adjetiva al profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, por cuanto el asunto de la referencia se encuentra archivado mediante	13/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00500	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO GRAFFE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		2
41001 40 03002 2019 00694	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL 3 DE SENTENCIA	13/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00212	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN	13/07/2023	1
41001 2020	40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADC FEBRERO 27 DE 2023. POR SECRETARÍA. PROCÉDASE A ELABORAR EL OFICIO	13/07/2023	3
41001 2020	40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADC JUNIO 21 DE 2023. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, POR SECRETARÍA,	13/07/2023	2
41001 2020	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	2
41001 2020	40 03002 00429	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO	Auto requiere AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN Y REQUIERE A LA SIJIN PARA QUE INFORME EL TRAMITE DE LA RETENCION ORDENADA	13/07/2023	1
41001 2021	40 03002 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10 A.M.) DEL DÍA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE	13/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00025	Ejecutivo Singular	AZUL KA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto ordena enviar proceso REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidacion Judicial Simplificada que adelanta la persona natural no	13/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto resuelve Solicitud AUTO AUTORIZA NUEVA DIRECCION NOTIFICACION, Y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE AL DDO EN 30 DIAS SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	13/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00453	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CONTRA YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	13/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto ordena enviar proceso REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA QUE SEA INCORPORAD AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA QUE ADELANTA LA PERSONA	13/07/2023	1
41001 2022	40 03002 00522	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	NICOLAS JIMENEZ GONZALEZ	Auto reconoce personería AUTO REVOCA PODER A LA ABG CARMEN SOFIA ALVAREZ Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S	JORGE ANDRES PERDOMO CARDENAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD, NIEGA TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00122	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARETS PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SEBASTIAN BAUTISTA RIVERA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00257	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, WILMER CANIZALEZ ANDRADE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARÍA, INCLÚYASE EN EL REGISTRO	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00313	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	ERICK LEONARDO ACERO CAMARGO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NÚMERO DE FOLIO DE MATRÍCULA SEÑALADO EN EL AUTC CALENDADO JUNIO 29 DE 2023, PRECISANDC QUE ES, 200-111639 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE	13/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00341	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00347	Ejecutivo Singular	C I SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/07/2023	2
41001 2023	40 03002 00372	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SUCESION, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00391	Sucesion	CARMENZA ARAGONÉZ CHACÓN	RAQUEL CHACON CHACON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SUCESION, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00412	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A. BIC. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA LJP448, DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA POR	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00417	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARMANDO SALDAÑA PEREZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR MOVIAVAL S.A.S. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA CTW08D, DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA POR SU PROPIETARIO,	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00418	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	LEONARDO MOSQUERA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LEONARDO MOSQUERA CASTILLC POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 455008683	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00418	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	LEONARDO MOSQUERA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	2
41001 2023	40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE No.. M026300105187606505001595917) No.M026300105187601585006572077	13/07/2023	1
41001 2023	40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00429	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 62411000035 y DECRETA MEDIDA AL BIEN HIPOTECADO	13/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00442	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	KETTY LORENA VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	13/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	13/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ISABEL BECERRA CHACÓN, CONTRA LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	13/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00454	Verbal	MARIA DEL ROSARIO PRECIADO	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	13/07/2023		1
41001 2021 40 03005 00175	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, A LA ABOGADA, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER	13/07/2023		1
41001 2014 40 22002 00796	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO	Auto requiere AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	13/07/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00605	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto corre traslado Avalüo CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL VEHÍCULO DE PLACA HVV-290. CAUTELADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO	13/07/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/JULIO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 023 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA
Demandado: NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ y OMAR ALIRIO ESTERILLA BEIRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-31-03-002-2018-00140-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, vista en el PDF [0021SolicitudDiligencia.pdf](#) del cuaderno principal, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-226294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 7 N° 47-32 Apartamento 202 de la ciudad de Neiva -Localizado en el segundo piso del Edificio-, a la rematante, OLGA LUCÍA TEJADA MUÑOZ, conforme lo ordenado en despacho comisorio 023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para lo cual el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día VEINTE (20) DE OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° **200-226294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 7 N° 47-32 Apartamento 202 de la ciudad de Neiva - Localizado en el segundo piso del Edificio-, a la rematante, **OLGA LUCÍA TEJADA MUÑOZ.**

SEGUNDO. SOLICITAR a la Policía Metropolitana de Neiva y a la Policía de Infancia y Adolescencia para que realicen acompañamiento para la llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones, informándose la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO. NOTIFICAR de lo aquí decidido a los demandados **NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ y OMAR ALIRIO ESTERILLA BEIRA.** Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



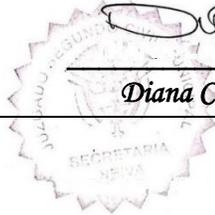
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038***

Hoy **14 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00182-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA S.A.S.¹, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a **REINTEGRA S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **RODRIGO STERLING MOTTA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a la manifestación realizada en el escrito que antecede².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0008Cesion.pdf](#)

² [0007SolicitudAceptaCesion.pdf](#)

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JAIR SMITH QUINTERO PALOMA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00215-00.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A folio 40 obra memoria poder conferido por la sociedad MOVIALVAL S.A.S. al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

Se advierte mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, se decretó el desistimiento tácito, se dispuso el desglose de los documentos presentados con la solicitud y el levantamiento de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Expediente físico

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00338-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-230872 y 200-230968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la parte demandada, DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA, debidamente embargados, secuestrados y valuados en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día de **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **200-230872** y **200-230968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la parte demandada, **DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA**, el cual se encuentra embargados, secuestrados y valuados dentro del sub judice.

Dichos bienes fueron valuados así:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **200-230968**¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$184'652.266,00)**².

¹ Ubicado en la Carrera 2 No. 12-70 Sur I Etapa "Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1" Apto. 601 Torre 1 de Neiva – Huila.

² [0023Avaluo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **200-230872³** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00)⁴**.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código

³ Ubicado en la Carrera 2 No. 12-70 Sur I Etapa "Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1" Parquedero – Deposito 137 de Neiva – Huila.

⁴ [0023Avaluo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: HELMUT FALLA OSORIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00364-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en la página 37 a la 46 del cuaderno principal, allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, mediante el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandante, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de reconicmiento de personeria adjetiva al profesional del derecho **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN**, por cuanto el asunto de la referencia se encuentra archivado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018¹, una vez surtida la entrega de la motocicleta de placa FCO-42E, en favor de la entidad demandante y el levantamiento de la orden de retención, tal como se avizora del acta de entrega de fecha 14 de septiembre de 2018².

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038***

Hoy **14 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

¹ Página 34 del cuaderno principal

² Página 32 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
Demandado:	MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00694-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0015, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término ejecutoria de la sentencia solicita aclaración de esa actuación en su numeral tercero, teniendo en cuenta que la entrega del dinero es por un monto de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000), pues es este el valor señalado en la demanda, y el depositado en la cuenta judicial del despacho.

Revisando la sentencia emitida dentro de este asunto el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso:

“TERCEROS. ORDENAR la entrega de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.500.000) al señor MARCO AURELIO CABALLERO RINCON, propietario del predio denominado "LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 200- 237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, quien resultó afectado por el paso de la Servidumbre Legal Gasoducto y Transito.”.

Sobre el particular, el artículo 285 del C.G.P. establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Corte ha insistido en que:

“(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor no corresponde a una frase que genere duda, la aclaración no resulta la vía idónea para sanear dicha falencia, pues téngase en cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se indica, de manera clara, cuál es el valor a pagar al propietario del predio afectado con la servidumbre; sin embargo, advierte el despacho que allí lo que se presenta es un error aritmético al ordenar "*la entrega de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.500.000)*", si en cuenta se tiene que, en la parte motiva de la providencia se indicó en tres oportunidades que el valor de la indemnización corresponde a la suma de "*DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000,00)*", por lo que resulta procedente subsanar dicho yerro de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se evidencia igualmente la omisión de identificación del título judicial que contiene el depósito judicial por la suma de *DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000,00)*, el cual se ordenó pagar en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, por lo que se procederá a ello, conforme al mismo art. 286 ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia calendada el 20 de abril de 2023, el cual quedará así:

"TERCERO. ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 439050000982085 por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000), al señor **MARCO AURELIO CABALLERO RINCON**, propietario del predio denominado "LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 200237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, quien resultó afectado por el paso de la Servidumbre Legal Gasoducto y Transito."

TERCERO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00212-00.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF16 obra memorial poder conferido por la sociedad MOVIALVAL S.A.S. al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-
Demandante: JAIME ARTURO RUEDA Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS.-
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en auto calendado febrero 27 de 2023¹, mediante el cual se resolvió revocar el proveído del 18 de agosto de 2022, que decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 202-27836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado febrero 27 de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a elaborar el oficio comunicando lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado febrero 27 de 2023.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0001FalloSegundaInstancia.pdf](#); [0002ReenviaFalloSegundaInstancia.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-
Demandante: JAIME ARTURO RUEDA Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS.-
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en auto calendado junio 21 de 2023¹, mediante el cual se resolvió el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

De otro lado, conforme a lo advertido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en auto del 27 de febrero de 2023², y vistas la liquidación presentada por la parte demandante, y la solicitud de terminación de los demandados, contentiva de la liquidación del crédito, conforme al Artículo 446 y al inciso tercero del Artículo 461 del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, por secretaría sírvase darle el trámite correspondiente.

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado junio 21 de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, [20LiquidacionCredito.pdf](#) y [37SolicitudTerminacion.pdf](#).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [0001AutoResuelveQueja.pdf](#)

² [0001FalloSegundaInstancia.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Causante:	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO
Radicación:	41001-40-03-008-2020-00429-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0017 del cuaderno principal, obra memorial poder conferido por la sociedad MOVIALVAL S.A.S. al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**.

Que teniendo en cuenta que la petición se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocer personería al profesional del derecho.

Seguidamente, en archivo PDF0020 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Policía Nacional Sijin para que informe el tramite dado al oficio de retención comunicada en oficio No. 066 del 28 de enero de 2021 radicado virtualmente por el juzgado el 15 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe pronunciamiento de la entidad referida, se hace procedente su requerimiento.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe el resultado de la orden de retención del vehículo de placas **ATN-44E** de propiedad del demandado **MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 066 a través del correo electrónico menev.sijingraut@policia.gov.co el 18 de enero de 2021.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00702-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo automotor de placa **KLZ-487**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, debidamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10 A.M.)** del día de **DIECISIETE DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa **KLZ-487**, matriculado en la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, el cual se encuentra embargados, secuestrados y avaluados dentro del sub judice.

Dichos bien fue avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20'55.000,00)**¹.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán

¹ [0050AvaluoVehiculo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	AZUL K SAS
Demandado:	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00025-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, y a los correos electrónicos de fecha 26 de mayo y 26 de junio de 2023, allegados por FRANCISCO JAVIER LARA DAVID - Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial, en el que informa que mediante Auto 2023-01-210520 del 13 de abril de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la persona natural no comerciante DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ, y se ordenó la Coordinación del proceso de liquidación Judicial simplificada de la persona natural no comerciante, con el proceso de insolvencia que actualmente adelanta la sociedad DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., en liquidación judicial simplificada, liquidador EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO.

Al respecto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Derivado de lo anterior, se procederá con la remisión del expediente de la referencia, al proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la persona natural no comerciante DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ, que cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidacion Judicial Simplificada que adelanta la persona natural no comerciante **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ**, de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

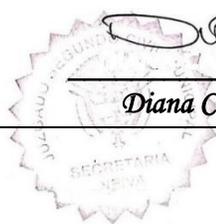
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038***

Hoy **14 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JOSE ANGEL SÁNCHEZ CARDONA
Demandado:	MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00140-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF37, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, toda vez que una vez agotado el envío a la dirección física indicada en la demanda, la empresa de correo certificó "permanece cerrado-no se encuentra nadie en casa en las 2 visitas realizadas", en la misma solicita autorizar el envío de la notificación personal a la calle 9 No. 1G-81 Esquina, establecimiento de comercio Hotel Brisas del Magdalena.

Seguidamente, en PDF39 la apoderada judicial de la parte actora allega muestras fotográficas, audio y video, en donde se evidencia que el inmueble al que inicialmente se remitió la notificación, permanece cerrado y la demandada ya no reside en ese lugar. No obstante, téngase en cuenta que, la empresa de correo no ha informado que el inmueble al parecer se encuentre desocupado o situación similar.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora informa otra dirección donde puede la parte demandada recibir notificaciones, se ha de disponer requerir a la demandante a fin de que proceda con las diligencias de notificación del auto admisorio, son pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección de notificación de la demandada **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, la aportada por la parte actora en memorial visible en PDF37.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00453-00

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, como quiera que se encuentra consumada la medida cautelar decretada en auto calendario agosto 11 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante proveído del 20 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio¹.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha abril 20 de 2023, dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de julio 05 de 2023, toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0010AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado:	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. - DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ – LEYDI JOHANA GAITÁN MÉNDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00461-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, y a la comunicación del Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, Francisco Javier Lara David, del 09 de mayo de 2023, en la que informa que mediante Auto 2023-01-210520 del 13 de abril de 2023, se decretó la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la persona natural no comerciante DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ, y se ordenó la Coordinación del proceso de liquidación Judicial simplificada de la persona natural no comerciante, con el proceso de insolvencia que actualmente adelanta la sociedad DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., en liquidación judicial simplificada, siendo liquidador EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO.

Para el efecto, el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Atendiendo la norma en cita, y la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, se procederá con la remisión del expediente de la referencia, al proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la persona natural no comerciante DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ, que cursa ante la mencionada entidad.

En ese orden, y como quiera que la ejecución que adelanta el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., es contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA GAITÁN MÉNDEZ, se ha de requerir a dicho ente, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **LEIDY JOHANNA GAITÁN MÉNDEZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Judicial Simplificada que adelanta la persona natural no comerciante **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **LEIDY JOHANNA GAITÁN MÉNDEZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia con contra de la mencionada demandada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038***

*Hoy **14 DE JULIO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RESFIN S.A.S.
Demandado: NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00522-00.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0008 obra memorial poder conferido por la sociedad RESFIN S.A.S. al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**.

Que teniendo en cuenta esa actuación, se entiende revocado el poder conferido a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 y 76 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00083-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0018, a través de apoderado judicial, el demandado presenta incidente de nulidad invocando las causales 4 y 8 el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procederá a dar trámite al incidente de regulación de honorarios conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora en archivos PDF23-24 solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que como esta solicitud no viene coadyuvada por la contraparte, no es factible aceptarla, máxime si se tiene en cuenta que ha presentado incidente de nulidad.

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de **JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS**, para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Pueden acceder al archivo en el siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERhtv6i4GIFlu9OXiDXkCOQBChPSp2NVk4YZtQILIPsJA?e=iMWEu7

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta lo antes anotado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GIANNI RAUL CASTRO FIERRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00122-00

Neiva-Huila, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GIANNI RAÚL CASTRO FIERRO**; mediante providencia del 23 de marzo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico remitido el 11 de mayo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA** en contra de **GIANNI RAÚL CASTRO FIERRO**, en la

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.201.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GIANNI RAUL CASTRO FIERRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00122-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	SEBASTIAN BAUTISTA RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00228-00

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO PICHINHCA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **SEBASTIAN BAUTISTA RIVERA**; mediante providencia del 27 de abril de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF006).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,
ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **SEBASTIAN BAUTISTA RIVERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.780.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER CANIZALEZ ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00257-00

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la parte demandante para que surta la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago en debida forma, sin embargo, revisado el plenario, se advierte que, el ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta, remitiendo el aviso para la notificación personal a la dirección física de residencia del demandado, y esta fue devuelta, bajo la causal “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”¹, por lo que no fue posible su entrega, y como quiera que no obra otra dirección de notificación, y que solicita el emplazamiento, por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado, **WILMER CANIZALEZ ANDRADE**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.-
Demandado:	ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00313-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo pedido por la parte demandante, [0016SolicitudCorreccion.pdf](#), una vez revisada la providencia calendada junio 29 de 2023, se advierte un yerro por omisión de palabras, en el folio de matrícula del bien garantizado con hipoteca, siendo correcto 200-111639, por lo que se ha de corregir, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Respecto al escrito allegado por la parte demandada, [0015CopiaSolicitudAlternativaPago.pdf](#), se advierte que, no viene suscrito por un profesional del derecho, careciendo de derecho de postulación, y que, respecto a las alternativas de pago, estas no son viables en esta etapa procesal, por lo que se deben realizar directamente con la demandante, reportando al juzgado el abono y pago total con la respectiva prueba.

Frente a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, [0017DteAllegaLiqCredito.pdf](#), ejecutoriado el presente proveído, por secretaría sírvase darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el número de folio de matrícula señalado en el auto calendado junio 29 de 2023, precisando que es, 200-111639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado junio 29 de 2023, el cual quedará así,

*<<SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-111639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.>>*

TERCERO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

CUARTO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado junio 29 de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, [0017DteAllegaLiqCredito.pdf](#).

SEXTO: DENEGAR la solicitud del demandado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-
Demandado:	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00341-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que, si bien la parte demandante remitió el aviso para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO¹, la mismo no cumple con los requisitos del Artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo a que, se indicó que se entendía notificado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, desconociendo que, como se remitió a la dirección física, el ejecutado se consideraba notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal y como lo indica el art. 292 del C.G.P., el cual continúa vigente, con las modificaciones de la ley 2213 de 2022, la cual regula lo relacionado a la notificación mediante correo electrónico.

De otro lado, respecto a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, presentada por la ejecutante, se advierte que, no es de recibo, como quiera que, no cumple con las exigencias del Artículo 301 del Código General del Proceso, ya que, no contiene la manifestación expresa del demandado de conocer el mandamiento de pago, auto calendarado junio 01 de 2023, ni la menciona en el escrito allegado, [0008SolicitudNotificacionConductaConcluyente.pdf](#)

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago, al demandado, **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ [0007Notificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA
Causante:	OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00372-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN (Q.E.P.D.)** propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble denunciado como bien relicto y que corresponda a la vigencia 2022, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, pues es requisito necesario para determinar en debida forma la cuantía del proceso cuando el proceso liquidatorio involucra inmuebles. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
- En la relación de los bienes relictos, se relaciona el “predio ubicado el K 52 A 31 A 98 GRANJAS SAN BERNARDO”, sin embargo, de los hechos se narra que el causante ejerció derechos derivados de la posesión frente a dicho predio. Por lo anterior, no existiendo concordancia entre los hechos y pretensiones, siendo esta la relación de bienes que se pretende sea inventariados, valuados y adjudicados, se deberá corregir dicha anomalía.
- De ser el causante, el propietario del bien inmueble relacionado en el punto anterior, y de ser inventariado el derecho de propiedad del mismo, se debe aportar, actualizado, el folio de matrícula expedido por el registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble relicto, por demás relacionado en el acápite de pruebas (numeral 5 del art. 489 CGP).
- De la relación de los bienes relictos, se incluyó el valor de unas prestaciones sociales adeudadas por ELECTROHUILA al causante, por la suma de \$47.420.546,00, sin embargo, del documento de gerencia emitido por esa entidad, el cual se anexa a la demanda, los valores allí incluidos no concuerdan con lo inventariado. Se recuerda que el art. 489 numeral 5 del CGP, exige la relación de los bienes y deudas,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

con las pruebas que se tenga sobre ellos. Por lo tanto, se deberá aclarar y/o corregir dicha anomalía.

- No se indica el canal electrónico de los poderdantes; adviértase que debe indicarse el correo de cada uno de ellos (art. 6 L. 2213/2022).
- No se aporta copia de la denuncia instaurada en la fiscalía general de la Nación en contra de la señora JOHANNA MELENDEZ PERDOMO que según la relación probatoria es aportada con la demanda.

Es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN**, propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO**, para actuar como apoderado judicial de los demandantes **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causantes: RAQUEL CHACÓN CHACÓN
Demandante: RAQUEL ARAGONEZ DE YACUMA
CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN
BLANCA IRIS ARAGONÉZ CHACÓN
AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00391-00

Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **RAQUEL CHACÓN CHACON (Q.E.P.D.)** propuesta por **RAQUEL ARAGONEZ DE YACUMA, CARMENZA RAGONEZ CHACÓN, BLANCA IRIS ARAGONEZ CHACÓN Y AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- De acuerdo al hecho sexto de la demanda, la causante contrajo matrimonio con **FACUNDO GONZÁLEZ CARDOSO**, y seguidamente se advierte que, mediante decisión fecha 15 de noviembre de 2006, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, decretó la cesación de los efectos civiles matrimonio religioso, pero no se informa si la sociedad conyugal ya se encuentra debidamente liquidada, por lo que deberá informarlo y en caso de no haber sido liquidada, presentar la relación de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, y que la relación de bienes propios del causante (debe tener en cuenta que bienes son propios y que bienes pertenecen a la sociedad conyugal).
- De no haberse liquidado la sociedad conyugal a la que se hace referencia en el punto anterior, deberá convocarse al presente asunto al señor **FACUNDO GONZÁLEZ CARDOZO**, indicando su dirección de notificación, y allegando copia del Registro Civil de matrimonio y de la providencia del Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante el cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio, a fin de determinar los espacios temporales de existencia de dicha sociedad conyugal (numeral 5 y 8 del art. 489 del C.G.P.)
- No se informa quienes son los herederos determinados del causante **HIPOLITO ARAGONEZ CHACÓN (Q.E.P.D.)**, como tampoco se allega prueba del parentesco entre ellos (art. 489 numeral 8 del CGP), ni se informa la dirección de notificación.
- Se convoca a **JOSE IGNACIO ROJAS ARAGONEZ** como heredero determinado de **AURORA ARAGONEZ CHACÓN (Q.E.P.D.)**, pero no se indica su dirección de notificación.

Las anteriores actuaciones son necesarias de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS**, para que actúe en representación de los demandantes para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.-
Deudor: LAIDEMIR NARVÁEZ MOSQUERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00412-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **LJP448**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **LAIDEMIR NARVÁEZ MOSQUERA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **LJP448**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **LAIDEMIR NARVÁEZ MOSQUERA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ARMANDO SALDAÑA PÉREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00417-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **CTW08D**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **ARMANDO SALDAÑA PÉREZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **CTW08D**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **ARMANDO SALDAÑA PÉREZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: LEONARDO MOSQUERA CASTILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00418-00.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO MOSQUERA CASTILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEONARDO MOSQUERA CASTILLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **REINTEGRA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 4550086833

1.1. Por la suma de **\$78.518.721,63 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **24 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00422-00.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. M026300105187606505001595917

1.1. Por la suma de **\$64.801.810.22 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$13.591.618** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 8 de febrero de 2020 al 13 de junio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **14 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. M026300105187601585006572077

2.1. Por la suma de **\$1.881.233.65** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

2.2. Por la suma de **\$148.068** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 03 de marzo de 2021 al 13 de junio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **14 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00429-00.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 624110000358

1. Por la suma de **\$58.621.169.01**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.
 - 1.1. Por lo intereses moratorios causados desde el **21 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. por la suma de **\$608.800** correspondiente a la cuota del periodo correspondiente del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023, discriminada así:
 - por la suma de **\$193.919.5** correspondiente a capital.
 - Por la suma de **\$399.802.63** correspondiente a los intereses corrientes.
 - Por la suma de **\$15.077.87** correspondiente al seguro.
- 2.1. Por lo intereses moratorios causados desde el **06 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. por la suma de **\$608.800** correspondiente a la cuota del periodo correspondiente del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023, discriminada así:
 - por la suma de **\$195.269.3** correspondiente a capital.
 - Por la suma de **\$366.268.96** correspondiente a los intereses corrientes.
 - Por la suma de **\$47.261.74** correspondiente al seguro.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 3.1. Por lo intereses moratorios causados desde el **06 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$608.800** correspondiente a la cuota del periodo correspondiente del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023, discriminada así:
 - por la suma de **\$196.538.2** correspondiente a capital.
 - Por la suma de **\$364.758.4** correspondiente a los intereses corrientes.
 - Por la suma de **\$47.458.4** correspondiente al seguro.
- 4.1. Por lo intereses moratorios causados desde el **06 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$608.800** correspondiente a la cuota del periodo correspondiente del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023, discriminada así:
 - por la suma de **\$197.751.2** correspondiente a capital.
 - Por la suma de **\$363.180.88** correspondiente a los intereses corrientes.
 - Por la suma de **\$47.667.92** correspondiente al seguro.
- 5.1. Por lo intereses moratorios causados desde el **06 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$608.800** correspondiente a la cuota del periodo correspondiente del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023, discriminada así:
 - por la suma de **\$199.374** correspondiente a capital.
 - Por la suma de **\$247.264** correspondiente a los intereses corrientes.
 - Por la suma de **\$47.890** correspondiente al seguro.
- 6.1. Por lo intereses moratorios causados desde el **06 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JULIAN CAMILO ALDANA MOSQUERA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.-
Deudor: KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00442-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KST178), peticionada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa KST178, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: MAIKOL STEVEN RAMÍREZ GAITÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00446-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **MAIKOL STEVEN RAMÍREZ GAITÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ 653608048**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y el límite temporal de los intereses de mora.

Peso a lo anterior, no señala la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes causados y no pagados, ni su límite temporal.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN.-
Demandado: LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00451-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **ISABEL BECERRA CHACÓN**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **\$300.000,00 M/cte**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$490.302,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ISABEL BECERRA CHACÓN**, contra **LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL PAGARÉ 691040.-
Demandante:	MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO.-
Demandado:	SERVICES AND CONSULTING S.A.S.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00454-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL PAGARÉ 691040**, propuesta por **MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICES AND CONSULTING S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia del Artículo 85 del Código General del Proceso.
2. No se indica el NIT, ni el domicilio de la entidad demandada, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica el lugar, la dirección física ni electrónica de la demandante, incumpliendo del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de los demandados, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación. En ese orden, se debe allegar la prueba de la remisión de la demanda, y subsanación a la dirección electrónica del demandado.
5. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Edwin Fabián Valderrama Cruz.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00175-00.
Interlocutorio.

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [34Poder.pdf](#) y [41Poder.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00796-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0004SolicitudRequerirPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe respecto a la vigencia de la medida cautelar, considerando que no existen títulos judiciales pendientes por pagar en favor del proceso de la referencia, petición que resulta procedente atendiendo a que el embargo se encuentra vigente.

Así mismo, advertirle al pagador de la Policía Nacional, que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso establece que solo se señala la cuantía máxima de la medida cuando se ordene el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, y no respecto al embargo de salarios, por lo que, los descuentos al demandado no deben suspenderse hasta tanto, el juzgado comunique el levantamiento del embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva informar la razón por la cual suspendió el cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto de fecha 21 de noviembre de 2014 “...*EMBARGO Y RETENCION preventivo de la quinta parte del salario, exceptuando el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado señor DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO*” comunicada mediante oficio 2785 de fecha 21 de noviembre de 2014, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

SEGUNDO. ADVERTIR al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, establece que solo se señala la cuantía máxima de la medida cuando se ordene el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, y **NO** respecto al embargo de salarios, por lo que, los descuentos al demandado no deben suspenderse hasta tanto, el juzgado comunique el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 14 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.-
Demandado: CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00605-00.-

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del vehículo de placa HVV-290, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo.
[41AvaluoVehiculo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa